

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN**Atención:** Club Deportivo Unión Minas Centromin Pasco**Competición:** Liga 2 Caliente – Fase Regional Grupo 2 2026

25 de septiembre de 2026

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución No. 03, decisión con fundamentos adoptada por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana en el expediente L2.O-40-26.

Atentamente,

**Renzo Gibaja Callo**
Secretario Técnico

Resolución No. 03 – Expediente L2.O-40-26

Atención: Club Deportivo Unión Minas Centromin Pasco

Competición: Liga 2 Caliente – Fase Regional Grupo 2 2026

Infracción: Artículo 43 acápite 43.1 del Reglamento de la Liga 2 Caliente 2026

Fecha de Decisión: 23 de septiembre de 2026

Comisión Disciplinaria

Integrado por:

Jesús Andrés Vega Gutiérrez - Presidente

Heli Lincoln Meza Rodil – Vicepresidente

Eliezer Elías Camavilca Inocente – Miembro

Mariela Pilar Castillo Núñez – Miembro

Sergio Ordoñez Samamé - Miembro

I. ANTECEDENTES

1. A continuación, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP (en adelante, “**la Comisión Disciplinaria**”) ha estudiado todos y cada uno de ellos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirán solamente los acontecimientos que, en su criterio, la Comisión Disciplinaria considera necesarios como fundamentos de su decisión.
2. El 30 de agosto de 2026, se disputó el partido entre los equipos Club Deportivo Unión Minas Centromin Pasco (en adelante, “Unión Minas”) vs. Club Sport Huancayo (en adelante, “Sport Huancayo”), en el estadio “Máximo Arellano de Tapuc” de la ciudad de Pasco, en el marco de la Fecha 16 de la Liga 2 Caliente 2026, sin contar con un Director Técnico consignado en la planilla oficial del encuentro.
3. El 02 de septiembre de 2026, la Secretaría Técnica notificó a Unión Minas la Resolución No. 02 recaída en el Expediente L2.O-38-26, mediante la cual se dispuso imponer al Club una multa de 3.40 (Tres con Cuarenta) UIT por la infracción al acápite 43.1 del artículo 43 del Reglamento de la Liga 2 Caliente (en adelante, “Reglamento LIGA2”). Asimismo, la Comisión Disciplinaria ordenó al club Unión Minas que, a partir de su próximo partido oficial cumpla con la obligación prevista en el acápite 43.1 del artículo 43 del Reglamento LIGA2, debiendo contar con un Director Técnico. Dicha orden fue emitida bajo apercibimiento de que un nuevo incumplimiento podría determinar la imposición de una multa de mayor entidad y de una o más medidas disciplinarias adicionales.
4. El 06 de septiembre de 2026, se disputó el partido entre los equipos Club Alianza Universidad de Huánuco (en adelante, “Alianza Universidad”) vs. Unión Minas, en el estadio “Heraclito Tapia León” de la ciudad de Huánuco, en el marco de la Fecha 17 de la Liga 2 Caliente 2026. Pese a la orden previamente notificada, Unión Minas volvió a disputar el encuentro sin contar con un Director Técnico ni con un reemplazante debidamente habilitado y consignado en la planilla.

5. El 07 de septiembre de 2026, la Secretaría Técnica de la Liga de Fútbol Profesional Peruana (en adelante, “Secretaría Técnica”), en ejercicio de la facultad de investigación de oficio prevista en el artículo 48 acápite 48.2 literal c)1 del Reglamento Único Disciplinario de la FPF (en adelante, “RUD”), remitió a esta Comisión la documentación correspondiente a las Fechas 16 y 17, poniendo en conocimiento el posible incumplimiento de los artículos 43.1 y 85.3 del Reglamento LIGA 2, así como de la orden contenida en la Resolución N° 02 del Expediente L2.O-38-26.
6. Con fecha 08 de septiembre de 2026, la Secretaría Técnica notificó a Unión Minas la Resolución No. 01, mediante la cual se dispuso la apertura de un procedimiento disciplinario en su contra por la presunta infracción a los artículos 43 acápite 43.1 y 85 acápite 85.3 del Reglamento de la Liga 2 Caliente 2026 (en adelante, “Reglamento LIGA 2”) y al artículo 15 acápite 15.2 literal e) del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, “RUD”).
7. Mediante dicha resolución de inicio, se otorgó a Unión Minas un plazo improrrogable de tres (3) días calendario, hasta el 11 de septiembre de 2026, para que presentara sus descargos ante esta instancia, exclusivamente en la dirección de correo electrónico consignada en el tercer punto resolutivo de la resolución de inicio (secretaria.tecnica@lfpp.pe).
8. El 11 de septiembre de 2026, Unión Minas presentó sus descargos. El Club reconoció no haber contado con un Director Técnico en las Fechas 16 y 17, pero sostuvo que dicha situación obedecía a la controversia contractual mantenida con su anterior entrenador, señor Jesús Martín Álvarez Hurtado, y a las restricciones previstas por el artículo 39.4 del Reglamento LIGA 2 para registrar a su reemplazante.
9. Como hechos posteriores, Unión Minas informó haber cursado al señor Álvarez Hurtado una carta notarial de resolución contractual, de fecha 2 de septiembre de 2026 y diligenciada el 4 de septiembre de 2026, así como haber presentado, el 11 de septiembre de 2026, una solicitud ante la Cámara de Conciliación y Resolución de Disputas de la FPF (en adelante, la “CCRD”) a fin de obtener el reconocimiento del fenecimiento del vínculo contractual.
10. A solicitud de Unión Minas, la Comisión le concedió el uso de la palabra, llevándose a cabo la audiencia correspondiente el 18 de septiembre de 2026. Durante su exposición, el representante de Unión Minas reiteró los argumentos formulados por escrito y señaló, principalmente, que el Club había intentado resolver la relación contractual de mutuo acuerdo, que posteriormente optó por la resolución unilateral del contrato y que se encontraba a la espera de la tramitación del procedimiento iniciado ante la CCRD.
11. Asimismo, durante la audiencia, el representante de Unión Minas explicó que la decisión de resolver unilateralmente el contrato no fue adoptada con anterioridad debido, entre otros aspectos, a los riesgos económicos y jurídicos asociados a dicha alternativa y a que el Club procuró previamente alcanzar una solución consensuada con el anterior Director Técnico.
12. El 23 de septiembre de 2026, mediante Notificación N° 522-2026-CCRD-FPF, la Secretaría Técnica de la CCRD atendió el requerimiento formulado por la Secretaría Técnica de esta Comisión a través del Oficio N.º 015-2026-ST-LFPP. En lo relevante para el presente procedimiento, la CCRD informó que, bajo el Reglamento de la CCRD aprobado mediante Resolución N° 23-FPF-2017 —

vigente cuando se originó la controversia contractual alegada por Unión Minas—, las controversias sobre fenecimiento del vínculo contractual se tramitaban mediante un procedimiento especial con un plazo de cinco (5) días hábiles para su resolución.

1. En consecuencia, la presente decisión se emite sobre la base de los documentos que obran en el expediente y sobre lo expuesto en la audiencia.

I. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

2. De conformidad con el artículo 40 numeral 1 literal a) del RUD, son autoridades disciplinarias la Comisión Disciplinaria de cada Liga a la cual se le hubiera delegado la organización y facultad disciplinaria.
3. En este sentido, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 numeral 2 del RUD, las Autoridades Jurisdiccionales tienen competencia sobre las infracciones a los principios de conducta recogidos en el artículo 15, el comportamiento antideportivo y las violaciones o infracciones a las Reglas de Juego y a los Estatutos, reglamentos, decisiones, circulares, órdenes e instrucciones dentro de su jurisdicción, así como cualquier otra infracción recogida expresamente en cualquiera de ellos.
4. Sumado a lo anterior, conforme al artículo 42 numeral 2 del RUD, las autoridades disciplinarias son competentes para, en primera instancia, conocer y resolver, de acuerdo con sus normas específicas, sobre las infracciones previstas en los Estatutos, el RUD, las que se identifiquen en los Reglamentos de Competición y otros reglamentos que así los faculen.
5. Por otro lado, de acuerdo con el acápite 183 acápite 183.1 del Reglamento Liga 2, la Comisión Disciplinaria es competente para resolver en primera instancia los casos sometidos a su jurisdicción como consecuencia de infracciones al mencionado Reglamento.
6. Finalmente, en virtud del artículo 49 del RUD, la Comisión Disciplinaria se encuentra válidamente constituida al contar con la presencia de cinco de sus miembros.

II. NORMATIVA APLICABLE

7. De conformidad con su artículo 2, la aplicación del RUD se extiende a todos los partidos y competencias de la FPF, esto es organizadas por la FPF o delegadas a cualquier Liga u organización, por lo que es aplicable al presente caso.
8. Asimismo, resultan aplicables las disposiciones normativas comprendidas en el ámbito del artículo 5 del RUD, entre ellas, el Reglamento Liga 2, en tanto norma específica que regula las obligaciones de los clubes participantes en dicha competición.

III. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

9. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si Unión Minas puede ser objeto de sanción por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos

al artículo 3 del RUD, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

“1. Están sujetos a las disposiciones de este Reglamento:

- a) Los miembros de la FPF y sus miembros;
- b) Las Ligas y sus miembros;
- c) Los clubes;
- d) Los oficiales;
- e) Los oficiales de partido;
- f) Los jugadores;
- g) Los agentes de fútbol con licencia de la FIFA o cualquier otra denominación que reciban;
- h) Los agentes organizadores de partidos;
- i) Las personas a las que la FPF, un Miembro de la FPF, Liga o club haya otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla en ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro evento de la FPF.

Las personas y organizaciones enumeradas en este artículo están sujetas a la potestad disciplinaria de la FPF, debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes de los diferentes órganos de la FPF, de la FIFA y de la *International Football Association Board* (IFAB), así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD), de conformidad con los Estatutos de la FPF.”

- 10. Conforme a lo establecido en el literal c) del citado artículo, se encuentran sujetos a las disposiciones del RUD los clubes.
- 11. Consecuentemente, Unión Minas se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación del RUD, por consiguiente, sujeto a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de esta normativa.

IV. DE LAS PRUEBAS

- 12. De conformidad al artículo 57 del RUD, las autoridades apreciarán libremente los medios probatorios, a su entera discreción, y en los procedimientos disciplinarios se aplicará el estándar de la satisfacción suficiente de la autoridad disciplinaria competente.
- 13. Asimismo, el artículo 55 del RUD establece que son medios de prueba que principalmente han de admitirse: los informes oficiales de partido, declaraciones de testigos y expertos, declaraciones de las partes, inspecciones in situ, otras actas, informes y documentos, informes periciales, grabaciones televisivas, radiales, videos, publicaciones en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación y/o confesiones personales.
- 14. El artículo 58 numeral 1 del RUD dispone que “Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de verdad salvo prueba en contrario”.

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

a) Delimitación de la controversia. -

15. La materialidad del hecho principal no se encuentra controvertida. Unión Minas ha reconocido expresamente que no contó con un Director Técnico debidamente registrado y consignado en la planilla oficial de los encuentros correspondientes a las Fechas 16 y 17 de la Liga 2 Caliente 2026.
16. La controversia se concentra, por tanto, en determinar: (i) los efectos que corresponde atribuir a cada uno de dichos incumplimientos; (ii) si las circunstancias contractuales alegadas por el Club excluyen o atenúan su responsabilidad; (iii) si respecto de la Fecha 17 se configuró, además, el incumplimiento de la orden impartida mediante la Resolución N° 02 del Expediente L2.O-38-26; y (iv) si concurre la circunstancia agravante de reincidencia prevista en el artículo 37 del RUD.

b) De la obligación prevista en el artículo 43 acápito 43.1 del Reglamento LIGA 2.-

17. El artículo 43.1 del Reglamento LIGA 2 establece de manera expresa que el Director Técnico debe figurar obligatoriamente en la planilla del partido como miembro del cuerpo técnico. Esta obligación se complementa con el artículo 85.3, que igualmente exige la presencia de un Director Técnico y regula los supuestos excepcionales en los que puede ser reemplazado.
18. Como fue establecido en la Resolución N° 02 del Expediente L2.O-38-26, se trata de una obligación reglamentaria concreta y exigible a todos los clubes participantes. Las dificultades que puedan surgir de las relaciones contractuales entre un Club y los integrantes de su comando técnico no suspenden, por sí mismas, la aplicación de dicha obligación.
19. En el presente caso, las planillas oficiales y el propio reconocimiento de Unión Minas acreditan que el Club disputó las Fechas 16 y 17 sin contar con un Director Técnico debidamente habilitado. En consecuencia, la conducta se subsume objetivamente en el artículo 43.1 del Reglamento LIGA 2.

c) De la particular relevancia jurídica de las Fechas 16 y 17.-

20. No obstante la identidad material de la conducta verificada en ambos encuentros, corresponde efectuar una diferenciación temporal relevante.
21. El partido correspondiente a la Fecha 16 fue disputado el 30 de agosto de 2026, mientras que la Resolución N° 02 del Expediente L2.O-38-26 fue notificada a Unión Minas recién el 2 de septiembre de 2026. Por consiguiente, la Fecha 16 no puede ser considerada como incumplimiento de una orden que aún no había sido puesta en conocimiento del Club, ni como fundamento de una nueva reincidencia derivada de dicha resolución.
22. Ello no torna irrelevante lo ocurrido en la Fecha 16. Su consideración se circunscribe a demostrar que la ausencia de un Director Técnico continuaba produciéndose y que, al momento en que fue notificada la Resolución del Expediente L2.O-38-26, el incumplimiento mantenía carácter persistente. La Comisión, sin embargo, no utilizará este encuentro como un antecedente autónomo para agravar nuevamente la sanción.

23. La situación es particular respecto de la Fecha 17. La Resolución N° 02 del Expediente L2.O-38-26 fue notificada el 2 de septiembre de 2026 y ordenó expresamente a Unión Minas cumplir el artículo 43.1 “a partir de su próximo partido oficial”. El encuentro del 6 de septiembre de 2026 constituía precisamente ese siguiente partido.

d) De las actuaciones realizadas por Unión Minas y su incidencia en la responsabilidad. -

24. La Comisión ha valorado que Unión Minas adoptó determinadas actuaciones dirigidas a superar la controversia contractual con su anterior Director Técnico. En particular, el 2 de septiembre de 2026 suscribió una carta notarial comunicando la resolución del contrato con el señor Jesús Martín Álvarez Hurtado, la cual fue diligenciada el 4 de septiembre; y, posteriormente, el 11 de septiembre de 2026, presentó ante la CCRD una solicitud de inscripción de fenecimiento del vínculo contractual.
25. Estas actuaciones acreditan que el Club finalmente activó mecanismos orientados a regularizar su situación. Sin embargo, por su oportunidad, no resultan idóneas para excluir ni reducir su responsabilidad por el incumplimiento correspondiente a la Fecha 17.
26. La secuencia temporal es determinante: la Resolución N° 02 del Expediente L2.O-38-26 fue notificada a Unión Minas el 2 de septiembre de 2026 y le ordenó cumplir el artículo 43 acápito 43.1 del Reglamento LIGA 2 desde su siguiente partido oficial; dicho encuentro se disputó el 6 de septiembre; y la solicitud ante la CCRD recién fue presentada el 11 de septiembre. Por tanto, incluso después de recibir una orden expresa de esta Comisión, el Club no activó dicha vía antes del partido en el que debía cumplirla.
27. La falta de diligencia tampoco puede analizarse únicamente desde septiembre. La planilla oficial correspondiente a la Fecha 7, disputada el 15 de mayo de 2026, acredita que Unión Minas ya no consignó a un Director Técnico; y el propio Club ha situado el origen de la controversia con el señor Álvarez Hurtado hacia finales de mayo. En consecuencia, Unión Minas conocía desde varios meses antes, que la situación contractual existente comprometía de manera directa el cumplimiento de una obligación reglamentaria esencial para su participación en la competición.
28. A ello se suma la información remitida por la Secretaría Técnica de la CCRD mediante Notificación N° 522-2026-CCRD-FPF. Conforme a dicho documento, bajo el régimen reglamentario vigente cuando surgió la controversia, las controversias relativas al fenecimiento del vínculo contractual contaban con un procedimiento especial cuyo plazo de resolución era de cinco (5) días hábiles. Este elemento demuestra que existía una vía federativa específica que pudo ser activada oportunamente por el Club, sin necesidad de esperar a que se acumularan sucesivos incumplimientos y sanciones disciplinarias.
29. En ese contexto, la presentación de la solicitud ante la CCRD recién el 11 de septiembre de 2026 no evidencia una imposibilidad sobreviniente ajena al Club, sino una reacción tardía frente a una contingencia conocida con suficiente anticipación. La Comisión considera que esta demora revela un nivel elevado de falta de diligencia en la gestión del vínculo contractual y de sus consecuencias reglamentarias.

e) De la diligencia exigible a Unión Minas y de la gestión de su vínculo contractual. -

30. La controversia contractual invocada por Unión Minas pertenece a su esfera de organización y gestión. Corresponde al Club diseñar, administrar y, de ser necesario, extinguir los vínculos con los integrantes de su comando técnico de manera compatible con las exigencias reglamentarias de la competición. Esta Comisión Disciplinaria no tiene por función resolver el fondo de dicha controversia contractual, sino determinar si Unión Minas cumplió las obligaciones deportivas que asumió al participar en la Liga 2 Caliente 2026.
31. Precisamente por ello, Unión Minas debía prever razonablemente contingencias como la ruptura de la relación con su Director Técnico y gestionar el vínculo contractual de modo que una controversia individual no comprometiera de manera prolongada el cumplimiento del artículo 43 acápite 43.1 del Reglamento LIGA 2. Los riesgos jurídicos o económicos derivados de las decisiones contractuales del Club no pueden trasladarse a la competición ni convertirse en una causa permanente de inobservancia reglamentaria.
32. El propio Reglamento contemplaba mecanismos que Unión Minas podía utilizar para procurar la regularización de su situación. El artículo 39 acápite 39.4 prevé el reemplazo de un miembro del comando técnico mediante la presentación de la resolución contractual de mutuo acuerdo o, en su defecto, del respectivo laudo de la CCRD. La imposibilidad de alcanzar un mutuo acuerdo no liberaba a Unión Minas de activar oportunamente la vía federativa disponible.
33. Asimismo, el Reglamento contempla alternativas destinadas a permitir que los clubes afronten situaciones que puedan afectar el cumplimiento de sus obligaciones vinculadas a la conducción técnica. La procedencia y aplicación de dichas alternativas dependerá de las circunstancias de cada caso y del cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes. En ese sentido, la existencia de una controversia contractual no eximía a Unión Minas de adoptar oportunamente las medidas necesarias para procurar el cumplimiento del artículo 43 acápite 43.1 del Reglamento LIGA 2.
34. En suma, la situación alegada por Unión Minas no constituye una circunstancia externa que elimine su responsabilidad. Por el contrario, la prolongación del incumplimiento desde mayo, la activación tardía de la vía ante la CCRD y la inobservancia de una orden expresa previamente notificada evidencian una falta de diligencia especialmente relevante para la determinación de la consecuencia disciplinaria.

f) De la alegada imposibilidad de cumplimiento. -

35. Unión Minas sostiene que no podía cumplir la orden debido a que el artículo 39 acápite 39.4 del Reglamento LIGA 2 exige, para reemplazar a un miembro del comando técnico, la presentación de una resolución contractual de mutuo acuerdo o, en su defecto, del respectivo laudo de la CCRD.
36. La Comisión no desconoce dicha exigencia. Sin embargo, la existencia de requisitos federativos para materializar el reemplazo no configura una imposibilidad objetiva y no imputable al Club. La controversia con el Director Técnico surgió dentro de una relación contractual gestionada por

Unión Minas y debía ser afrontada oportunamente mediante los mecanismos contractuales y deportivos disponibles.

37. Lo determinante es que la vía ante la CCRD no fue activada de manera oportuna. Bajo el régimen vigente cuando se originó la controversia, existía un procedimiento especial de fenecimiento con un plazo reglamentario de cinco (5) días hábiles; y, aun después de la orden notificada el 2 de septiembre, Unión Minas esperó hasta el 11 de septiembre para presentar su solicitud, cuando el partido de la Fecha 17 ya había sido disputado.
38. En consecuencia, la defensa contractual formulada por Unión Minas no constituye una eximente ni una circunstancia que desplace su responsabilidad. Esta Comisión Disciplinaria se limita a sancionar el incumplimiento de las obligaciones previstas en el Reglamento LIGA 2 y en el RUD; la forma en que el Club gestione o resuelva sus relaciones contractuales, es de su exclusiva responsabilidad.

g) De la solicitud principal de otorgamiento de plazo adicional.-

39. Unión Minas solicita, como pretensión principal de sus descargos, que se le otorgue un plazo adicional para cumplir la obligación prevista en el artículo 43 acápite 43.1 del Reglamento LIGA 2, hasta que la CCRD emita pronunciamiento sobre el fenecimiento del vínculo contractual y transcurra un término adicional de cinco (5) días hábiles para inscribir a un nuevo Director Técnico. Asimismo, solicita que, durante dicho período, se suspenda o difiera la determinación y ejecución de la medida y que no se inicien nuevos procedimientos por la misma situación.
40. Esta Comisión no ampara esta solicitud. La obligación prevista en el artículo 43 acápite 43.1 es de cumplimiento inmediato y permanente durante la competición, y no existe disposición que faculte a esta autoridad disciplinaria a suspender temporalmente su eficacia, dispensar a un club de su observancia o autorizarlo a continuar participando mientras persista el incumplimiento. La medida prevista en el artículo 27 acápite 27.1 literal f) del RUD, invocada por Unión Minas, permite ordenar la realización de una actividad destinada a remediar una infracción; no constituye, en cambio, una habilitación para dejar en suspenso una obligación reglamentaria ni una orden disciplinaria previamente notificada.
41. Además, la premisa fáctica que sustenta el pedido —que el cumplimiento dependería exclusivamente de un pronunciamiento futuro ajeno al control del Club— no se verifica en el expediente. La controversia contractual se remonta a mayo de 2026 y la ausencia del Director Técnico se constata, al menos, desde la Fecha 7, disputada el 15 de mayo. Bajo el régimen entonces aplicable existía un procedimiento específico de fenecimiento con un plazo reglamentario de cinco (5) días hábiles. Pese a ello, Unión Minas no activó esa vía oportunamente y, aun después de ser notificado el 2 de septiembre con la orden de cumplir desde su siguiente partido oficial, presentó su solicitud ante la CCRD recién el 11 de septiembre, cinco días después del encuentro del 6 de septiembre.
42. En esas condiciones, conceder el plazo solicitado trasladaría a la competición las consecuencias de una gestión contractual que correspondía prever y resolver al propio Club y, además, supondría otorgarle una excepción temporal frente a una obligación que los demás participantes deben cumplir en igualdad de condiciones. Esta Comisión no puede convertir el procedimiento

disciplinario en una moratoria reglamentaria ni supeditar la eficacia del artículo 43.1 o de una orden ya emitida al momento en que el infractor decida activar los mecanismos disponibles para regularizar su situación.

43. Por estas razones, no corresponde otorgar el plazo adicional solicitado ni suspender o diferir la determinación y ejecución de las medidas disciplinarias. Tampoco corresponde disponer, con carácter general, la no apertura de futuros procedimientos: cualquier conducta posterior deberá ser evaluada conforme a la normativa aplicable y a las medidas ya impuestas en la presente resolución.

h) De la alegada vulneración del principio non bis in idem.-

44. Unión Minas sostiene que el cargo por infracción al artículo 15 acápite 15.2 literal e) del RUD debería desestimarse o, subsidiariamente, quedar absorbido por la infracción del artículo 43 acápite 43.1 del Reglamento LIGA 2, porque ambas derivarían de una misma situación fáctica. El argumento no resulta atendible.
45. El principio non bis in idem impide que una misma persona sea sancionada más de una vez por el mismo hecho cuando existe, además, identidad de fundamento. En el presente caso, aunque existe identidad de sujeto y ambas infracciones confluyen en el partido correspondiente a la Fecha 17, no existe identidad de fundamento: cada norma impone y tutela un deber autónomo.
46. El artículo 43 acápite 43.1 del Reglamento LIGA 2 impone, con carácter general, la obligación de contar con un Director Técnico consignado en la planilla oficial. Su infracción puede configurarse con independencia de que exista o no una decisión disciplinaria previa. El artículo 15 acápite 15.2 literal e) del RUD, en cambio, sanciona el incumplimiento de decisiones, medidas disciplinarias u órdenes de una autoridad disciplinaria y, por ello, presupone necesariamente la existencia de un mandato previo, válido, individualizado y exigible.
47. Esa diferencia se verifica con claridad en este caso. Hasta el 2 de septiembre de 2026, Unión Minas estaba sujeto a la obligación general del artículo 43 acápite 43.1. A partir de la notificación de la Resolución N° 02 del Expediente L2.O-38-26 surgió, además, un deber concreto y adicional: acatar la orden de regularizar la situación desde su siguiente partido oficial. Al disputar la Fecha 17 sin Director Técnico, el Club incumplió simultáneamente la obligación reglamentaria y la orden individual impartida por esta Comisión. Por ello, la segunda infracción no reproduce ni sustituye a la primera, sino que incorpora un fundamento disciplinario distinto: el incumplimiento de una orden expresa de la autoridad competente.
48. No existe, por tanto, una duplicación sancionadora prohibida ni corresponde aplicar una absorción entre ambos tipos. Sin perjuicio de ello, al determinar las consecuencias disciplinarias la Comisión evita computar dos veces una misma circunstancia agravante: la multa progresiva se fija por la nueva infracción del artículo 43 acápite 43.1 en situación de reincidencia, mientras que la medida adicional se sustenta en la valoración conjunta de la persistencia del incumplimiento, la falta de diligencia y el incumplimiento de la orden previamente notificada, conforme a los artículos 27 y 36 del RUD.

i) De la reincidencia.-

49. El artículo 37 del RUD establece que existe reincidencia cuando se comete una nueva infracción de naturaleza y gravedad similares con posterioridad a la notificación de una decisión anterior, constituyendo aquella una circunstancia agravante.
50. Como se ha indicado, la Fecha 16 no será considerada para configurar una reincidencia derivada de la Resolución del Expediente L2.O-38-26, toda vez que dicho encuentro fue disputado antes de su notificación. Su relevancia se limita a evidenciar la continuidad fáctica del incumplimiento.
51. Distinto es el caso de la Fecha 17. Cuando Unión Minas disputó dicho encuentro el 6 de septiembre de 2026, ya había sido notificado con la Resolución N.º 02 del Expediente L2.O-38-26, mediante la cual había sido nuevamente sancionado por la misma infracción del artículo 43.1.
52. El hecho que configura la reincidencia en este procedimiento es un nuevo incumplimiento correspondiente a la Fecha 17, producido con posterioridad a la decisión contenida en la Resolución N.º 02 del Expediente L2.O-38-26.
53. Más aún, en esta oportunidad el incumplimiento se produjo pese a que la decisión anterior no se limitó a imponer una multa, sino que incorporó una orden expresa de regularización y un apercibimiento respecto de las consecuencias que podría generar un nuevo incumplimiento.
54. En consecuencia, respecto de la infracción cometida en la Fecha 17 se encuentra configurada la circunstancia agravante de reincidencia prevista en el artículo 37 del RUD.

j) Valoración integral y determinación de la responsabilidad.-

55. Valorados conjuntamente los elementos incorporados al expediente, la Comisión alcanza el grado de satisfacción suficiente requerido por el artículo 57 del RUD para concluir que Unión Minas incumplió nuevamente la obligación establecida en el artículo 43.1 del Reglamento LIGA 2.
56. Asimismo, se encuentra acreditado que el incumplimiento correspondiente a la Fecha 17 se produjo con posterioridad a la notificación de la Resolución N.º 02 del Expediente L2.O-38-26 y en abierta inobservancia de la orden expresa allí contenida, configurándose también la infracción prevista en el artículo 15.2 literal e) del RUD.
57. Las actuaciones posteriores desarrolladas por Unión Minas para solucionar la controversia contractual no excluyen su responsabilidad ni neutralizan el nivel de reproche. La solicitud ante la CCRD fue presentada recién después del incumplimiento de la Fecha 17, pese a que la controversia era conocida desde mayo y que el régimen aplicable en ese momento contemplaba una vía específica de corta duración para obtener un pronunciamiento sobre el fenecimiento del vínculo.
58. En consecuencia, corresponde declarar responsable a Unión Minas por la infracción al artículo 43.1 del Reglamento LIGA 2 y por el incumplimiento de la orden emitida por esta Comisión,

previsto en el artículo 15.2 literal e) del RUD, concurriendo respecto de la Fecha 17 la agravante de reincidencia establecida en el artículo 37 del mismo cuerpo normativo.

VI. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

59. Determinada la responsabilidad disciplinaria de Unión Minas, corresponde establecer las medidas aplicables al caso concreto, de conformidad con los artículos 27, 36 y 37 del RUD y el artículo 193 del Reglamento LIGA 2.
60. El artículo 193 acápite 193.1 del Reglamento LIGA 2 establece para las infracciones al artículo 43 una multa de 1.70 UIT. Asimismo, el propio artículo 193 dispone que, en caso de reincidencia, el monto de la multa se incrementará en un cincuenta por ciento (50%) respecto de la última sanción impuesta por una infracción al mismo artículo.
61. En el Expediente L2.O-38-26, notificado a Unión Minas el 2 de septiembre de 2026, la última multa impuesta por infracción al artículo 43 ascendió a 3.40 UIT. Como el nuevo incumplimiento correspondiente a la Fecha 17 se produjo el 6 de septiembre de 2026, después de dicha notificación, corresponde aplicar la regla de progresividad prevista en el Reglamento LIGA 2 e incrementar aquella multa en un 50%, resultando una sanción económica de 5.10 UIT.
62. La cuantía resultante se encuentra además justificada por la persistencia y reiteración de la conducta. Unión Minas ha continuado participando en la competición sin cumplir la obligación de contar con un Director Técnico en planilla, pese a los pronunciamientos disciplinarios previamente emitidos y, en esta oportunidad, pese a una orden expresa que le exigía regularizar la situación desde su siguiente partido oficial.
63. La Comisión valora también como circunstancia agravante el elevado grado de falta de diligencia evidenciado por el Club. La ausencia del Director Técnico se verifica al menos desde la Fecha 7; la controversia contractual se remontaba a mayo; existía una vía específica ante la CCRD que, bajo el régimen entonces aplicable, contemplaba un plazo de cinco (5) días hábiles; y, aun después de la orden del 2 de septiembre, Unión Minas no presentó su solicitud antes del encuentro del 6 de septiembre, sino recién el día 11 de septiembre de 2026.
64. La persistencia del incumplimiento produce, además, una situación objetivamente incompatible con la equidad de la competición. Los demás clubes participantes se encuentran obligados a asumir las cargas organizativas, contractuales y económicas necesarias para cumplir el Reglamento, mientras que Unión Minas ha continuado compitiendo durante sucesivas fechas sin observar una obligación que resulta exigible a todos por igual. Esta situación afecta los principios de juego limpio, lealtad, integridad y deportividad recogidos en el artículo 15 acápite 15.1 del RUD.
65. Estas circunstancias demuestran que las consecuencias exclusivamente pecuniarias y la orden previamente impartida no han sido suficientes para obtener la adecuación de la conducta de Unión Minas. Por ello, corresponde imponer adicionalmente una medida disciplinaria de naturaleza distinta. El artículo 27 acápite 27.3 literal a) del RUD permite imponer a las personas jurídicas la obligación de jugar uno o varios partidos a puerta cerrada, mientras que el acápite 27.6 faculta a las autoridades disciplinarias a combinar varias medidas por una misma infracción.

66. Atendiendo a la reincidencia, a la persistencia del incumplimiento, al desacato de la orden previamente emitida y a la necesidad de restablecer condiciones de cumplimiento equivalentes para todos los participantes, esta Comisión considera proporcional imponer a Unión Minas la obligación de disputar a puerta cerrada su siguiente partido oficial en condición de local.
67. Asimismo, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 36 del RUD para determinar el alcance y duración de las medidas disciplinarias, la Comisión dispone que la medida se mantendrá vigente respecto de los partidos oficiales posteriores que Unión Minas dispute en condición de local mientras persista el incumplimiento del artículo 43 acápite 43.1 del Reglamento LIGA 2. Una vez que el Club acredite ante la LFPP que cuenta con un Director Técnico o, de corresponder reglamentariamente, con un reemplazante debidamente habilitado y consignado en la planilla, la medida dejará de aplicarse a los partidos posteriores, previa verificación de la Jefatura de Operaciones y Competiciones.
68. La duración así establecida es objetivamente determinable y depende de la propia conducta del Club: la sanción comprende, en todo caso, su siguiente partido como local y solo se extenderá a encuentros posteriores si Unión Minas continúa sin regularizar su situación. Con ello, la medida mantiene una relación directa con la infracción que busca corregir y evita que la persistencia de una misma situación obligue a reiterar, fecha tras fecha, una consecuencia disciplinaria ya impuesta.
69. La medida no supone pronunciamiento alguno sobre la validez, efectos o responsabilidades derivadas de la controversia contractual que Unión Minas mantiene con su anterior Director Técnico. Corresponde exclusivamente exigir al Club que, mediante los mecanismos reglamentarios y contractuales que resulten pertinentes, asegure el cumplimiento de las obligaciones inherentes a su participación en la competición.
70. Finalmente, corresponde apereibir expresamente a Unión Minas de que el incumplimiento de la sanción de disputar a su siguiente (s) partido (s) en condición de local a puerta cerrada —incluido el eventual ingreso de público a un encuentro sujeto a dicha medida— podrá dar lugar a la apertura de un nuevo procedimiento por incumplimiento de una decisión u orden de la autoridad disciplinaria, conforme al artículo 15 acápite 15.2 literal e) del RUD, y a la imposición de sanciones de mayor gravedad. Del mismo modo, cualquier nuevo incumplimiento del artículo 43 acápite 43.1 será evaluado como reincidencia y dará lugar a la aplicación de la regla de incremento progresivo prevista en el artículo 193 del Reglamento LIGA 2, sin perjuicio de otras medidas disciplinarias que correspondan.

Por tanto, la Comisión Disciplinaria de la LFPP,

RESUELVE:

1º. DECLARAR RESPONSABLE al **CLUB DEPORTIVO UNIÓN MINAS CENTROMIN PASCO** por la infracción al artículo 43 acápite 43.1 del Reglamento de la Liga 2 Caliente 2026 y por el incumplimiento de la orden contenida en la Resolución N° 02 del Expediente L2.O-38-26, conducta prevista en el artículo 15 acápite 15.2 literal e) del Reglamento Único Disciplinario de la Federación Peruana de

Fútbol; y, en consecuencia, **IMPONER** una **MULTA DE 5.10 (CINCO CON DIEZ) UIT** conforme a la regla de incremento por reincidencia prevista en el artículo 193 del Reglamento LIGA 2, en concordancia con el artículo 37 del RUD.

2°. IMPONER al **CLUB DEPORTIVO UNIÓN MINAS CENTROMIN PASCO** la medida disciplinaria prevista en el artículo 27 acápite 27.3 literal a) del RUD, consistente en **DISPUTAR A PUERTA CERRADA SU SIGUIENTE PARTIDO OFICIAL EN CONDICIÓN DE LOCAL**, independientemente del estadio, recinto deportivo, ciudad o sede en la que dicho encuentro sea programado. La medida se mantendrá vigente para los partidos oficiales posteriores que el Club deba disputar en condición de local únicamente mientras persista el incumplimiento del artículo 43 acápite 43.1 del Reglamento LIGA 2. Una vez que el Club acredite ante la LFPP el cumplimiento de dicha obligación y este sea verificado por la Jefatura de Operaciones y Competiciones, la medida dejará de aplicarse a los encuentros posteriores.

3°. ORDENAR al **CLUB DEPORTIVO UNIÓN MINAS CENTROMIN PASCO** que adopte las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento al artículo 43 acápite 43.1 del Reglamento LIGA 2, debiendo contar con un Director Técnico o, cuando corresponda reglamentariamente, con un reemplazante debidamente habilitado y consignado en la planilla oficial del partido.

4°. APERCIBIR al **CLUB DEPORTIVO UNIÓN MINAS CENTROMIN PASCO** de que: (i) el incumplimiento de la sanción de disputar a puerta cerrada, incluido permitir el ingreso de espectadores a un encuentro sujeto a dicha medida, podrá dar lugar a un nuevo procedimiento por incumplimiento de una decisión u orden de la autoridad disciplinaria y a la imposición de sanciones de mayor gravedad. Asimismo, dicho incumplimiento podrá determinar que la organización de la competición adopte, dentro del ámbito de sus competencias y conforme a la normativa aplicable, las medidas operativas que resulten necesarias para asegurar el cumplimiento de la sanción y la adecuada disputa del encuentro; y (ii) cualquier nuevo incumplimiento del artículo 43 acápite 43.1 será evaluado como reincidencia y dará lugar al incremento progresivo de la multa previsto en el artículo 193 del Reglamento LIGA 2, sin perjuicio de las demás medidas disciplinarias que correspondan.

5°. NOTIFICAR la presente resolución al **CLUB DEPORTIVO UNIÓN MINAS CENTROMIN PASCO**.

De conformidad con el artículo 69 numeral 4 del RUD, si bien, en principio, las autoridades disciplinarias emitirán y notificarán sus decisiones sin incluir su fundamentación, en el presente caso esta Comisión ha considerado pertinente notificar directamente la decisión con sus respectivos fundamentos, por lo que no resulta necesario que el Club solicite posteriormente la emisión de una decisión motivada.

Contra esta decisión cabe recurso ante la Comisión de Apelaciones de la Liga de Fútbol Profesional Peruana (art. 76.10 del RUD), en el plazo de cinco (5) días calendario contados desde el día siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución motivada (art. 76.1 del RUD en concordancia con el 54.1 del RUD). El recurso deberá presentarse al siguiente correo electrónico institucional: ligadefutbol@lfpp.pe y, junto a este, deberá acompañarse el comprobante de pago de la tasa correspondiente para presentación de recursos de apelación, que asciende al 25% de una UIT, según lo señalado en el Oficio Circular N° 002-2026-P-LFPP.

La tasa deberá ser abonada mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta:

Banco: Scotiabank Perú S.A.A.

Moneda: Soles

Cuenta de abono: 4850601

Cuenta Interbancaria: 009 230 000004850601 48



Heli Lincoln Meza Rodil
Vicepresidente
Comisión Disciplinaria



Jesús Andrés Vega Gutiérrez
Presidente
Comisión Disciplinaria



Mariela Castillo Núñez
Miembro
Comisión Disciplinaria



Eliezer Camavilca Inocente
Miembro
Comisión Disciplinaria



Sergio Ordóñez Samamé
Miembro
Comisión Disciplinaria